

# Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

## Registro Mercantil

*Disolución de Sociedades (Resolución de 22 de Enero de 1927,  
Gaceta de 22 de Marzo).*

Ante el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero compareció en 24 de Julio de 1926 D. Fidel de Iturribarría, representando al Consejo de Administración de la Sociedad anónima minera «La Atilana», y otorgó escritura pública, en la que, cumpliendo acuerdo de la junta general extraordinaria, fundado en la pérdida total del capital social, declaró disuelta la referida Sociedad, conforme al artículo 221 del Código de Comercio.

El Registrador mercantil de Bilbao puso en el documento la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede porque, no habiendo concurrido a la junta general extraordinaria de la Sociedad minera «La Atilana», en que se tomó el acuerdo de su disolución, la mayoría que para adoptarlo exigen el artículo 27 de los Estatutos por que se rige, y el artículo 168 del Código de Comercio, adolece tal acuerdo de vicio de nulidad, y, por ello, carece el representante de la Sociedad de capacidad para otorgar la disolución de la misma. El defecto es insubsanable, y no procede, por tanto, anotación preventiva».

D. Avelino de Uriarte, nombrado liquidador único por el Consejo de Administración, interpuso recurso contra la calificación anterior, alegando las dificultades insuperables que en las Sociedades constituidas por acciones al portador hacen imposible reunir el número de acciones exigido para autorizar el acuerdo de

disolución ; que, tratándose de una causa forzosa, conforme al citado artículo 221, cual es la total pérdida del capital, no puede obligarse a la Sociedad a continuar subsistente mientras no se logra reunir las dos terceras partes de los accionistas, porque ello implicaría la necesidad de seguir pagando las crecidas contribuciones e impuestos que gravan a las sociedades mercantiles ; que el Consejo de Administración interpretó que el artículo 27 de los Estatutos se refiere al caso de disolución por voluntad de los socios, independiente y distinto de la disolución forzosa señalada en el artículo 221 del Código de Comercio, y, finalmente, que, acreditado en el correspondiente balance la pérdida entera del capital, y resultando imposible conseguir que acudan a la junta general extraordinaria las dos terceras partes de los accionistas en la primera convocatoria, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos, ni la mitad más uno que fija el artículo 168 del Código de Comercio para la validez de los acuerdos, en segunda convocatoria, la Sociedad minera de que se trata entiende que es conforme a derecho el acuerdo de disolución adoptado como medio de solucionar legalmente la situación anómala en que se encuentra.

Mantenida su calificación por el Registrador, la Dirección general revoca el acuerdo dictado y declara que *es inscribible* la escritura objeto del recurso, por los razonamientos siguientes :

Los Registradores mercantiles, en virtud de la extensión del principio de legalidad a estas Oficinas, deben calificar los documentos que se presenten con el objeto a extender algún asiento, en forma congruente con la finalidad de la inscripción, que si bien acredita *erga omnes* la existencia de una determinada situación jurídica, no tiene las características de cosa juzgada ni se halla al abrigo de toda clase de impugnaciones.

Al examinar los supuestos de disolución de las Sociedades anónimas, cabe distinguir los casos de disolución *voluntaria*, en que los órganos sociales a quienes compete la resolución de tan importante asunto, toman los acuerdos correspondientes, de los casos de disolución *forzosa*, en los que la Compañía mercantil, por imposición de la ley entra inmediatamente en un período de régimen económico especial, y de los demás casos en que, aun dada la norma legal para una hipótesis determinada, se necesita que la situación jurídica sea formalmente declarada por los representan-

tes de la Sociedad o por la autoridad judicial a instancia de parte interesada.

A las inscripciones de disolución por causa voluntaria son aplicables las disposiciones del artículo 168 del Código mercantil en todo su rigor, por tratarse de acuerdos que se toman libremente, sin coacción legal, y afectan de un modo extraordinario a cuantos, confiados en las declaraciones estatutarias, han unido sus intereses a los de la Sociedad y tienen derecho a ser oídos en sus deliberaciones, por cuya razón el artículo 145 del Reglamento mercantil exige se presente en el Registro la escritura en que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos prevendidos, entre los cuales se halla el mínimo relativo al de concurrentes a la junta general extraordinaria.

Si la causa de la disolución es un mandato del legislador, como en el supuesto de haber expirado el plazo social o haber sido declarada en quiebra la Compañía, basta, según el mismo texto reglamentario, que uno de los Gerentes o Administradores de la Compañía solicite del Registrador la inscripción, en simple instancia que contenga legitimada la firma, o que se presente testimonio judicial de la declaración de quiebra.

La disolución de las Compañías mercantiles en los casos de pérdida entera del capital o pérdida parcial, prevista en los Estatutos, si bien resulta en realidad subordinada a los acuerdos que los socios puedan tomar en vista de los balances, cotizaciones y esperanzas de los negocios en curso, tiene lugar *ex ministerio legis*, una vez acreditada la verdadera situación económica, mediante la aprobación de las cuentas, y de aquí que los Administradores, bajo su responsabilidad, deban provocar inmediatamente la reunión de la Junta general extraordinaria a quien corresponda el pronunciamiento formal de disolución.

En este último supuesto, los órganos sociales no *declaran* disuelta la Compañía, sino que «reconocen» que la misma se halla en trance de muerte, y de aquí que algunos autores afirmen que la junta general, regularmente constituida, puede decretar la disolución, conforme a los Estatutos, e imponer a la universalidad de los accionistas este pronunciamiento, como un primordial deber estatutario.

A fin de conceder a los obligados la facultad de cumplir con su

deber, han de ser interpretados los pactos sociales con toda amplitud, y para los efectos del Registro sólo se exigirá la aplicación rigurosa del citado artículo 168 cuando la disolución dependa directa e inmediatamente del acuerdo y no sea natural consecuencia de un mandato legal.

De la aplicación al caso discutido de los anteriores preceptos, se deduce que para inscribir la disolución de la Sociedad minera «La Atilana» se necesita la presentación de un documento auténtico suscrito por la persona autorizada para solicitar el asiento en que se haga constar el reconocimiento de la pérdida de capital, acordado por el órgano social a quien tal declaración esté encendada, o sea la junta general extraordinaria, que, según el final del artículo 26 de sus Estatutos, queda constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de acciones representadas.